

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 27 del año 2023. En la fecha le informo a la señora Juez que, dentro del término legal, el apoderado judicial de los interesados presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 573

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00084-00
Proceso: Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal
Demandantes: Silvia Patricia Moreno Rincón y Otros
Causante: Pacifico Moreno Arteaga

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la nota secretarial que antecede, se observa que por auto No. 471 del 14 del presente mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia por contener algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección. Dentro del término legal se allegó escrito de subsanación de la demanda, constatándose que, todos los puntos de inadmisión fueron debidamente corregidos.

Así las cosas, se declarará la apertura del proceso de sucesión, reconociendo a los interesados que cuentan con su calidad debidamente acreditada, según documentos anexos al libelo promotor.

Precisado lo anterior y en lo referente a la apertura de la sucesión, el artículo 487 del Código General del Proceso, estipula que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala su capítulo IV del Título I de la Sección Tercera. Igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibídem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes.

De otro lado, el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión debe hacerse conforme lo señala el artículo 491 del código general del proceso (CGP)¹, en este sentido, se ha aportado con la demanda la prueba de la calidad en que actúan los señores SILVIA PATRICIA MORENO RINCÓN, RICARDO FABIAN MORENO RINCÓN, CLAUDIA ALEXANDRA

¹ artículo 491. Reconocimiento de interesados. - Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva calidad (...)**.

MORENO RINCÓN en calidad de hijos del causante y la señora CLAUDIA RINCÓN ROSERO ex cónyuge del citado obituante.

Finalmente, se decretará la medida cautelar deprecada en el libelo promotor, al tenor de lo previsto en el art. 480 del C.G del P, consistente en el embargo y retención de las acciones (sic), dividendos, utilidades e intereses y demás beneficios de las prestaciones sociales por concepto de cesantías y seguro por muerte del causante, previniendo al funcionario competente que dé cumplimiento en el término expuesto en el numeral 4 del artículo 593 de la misma codificación², consignando dichos dineros a ordenes de esta despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante PACIFICO MORENO ARTEAGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.539.170, quien falleció en esta ciudad en marzo 21 del 2022, fecha desde la cual se defirió la herencia dejada por él a quienes por ley están llamados a recogerla.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho que les asiste para intervenir en la presente causa sucesoral a SILVIA PATRICIA MORENO RINCÓN, identificada con CC No. 1.061.724.226; RICARDO FABIAN MORENO RINCÓN, identificado con la CC No. 1.061.017.103 y a CLAUDIA ALEXANDRA MORENO RINCÓN identificada con CC No. 34.327.425 en calidad de hijos del causante y a la señora CLAUDIA RINCÓN ROSERO en calidad de excónyuge del mismo, cuya disolución de la sociedad conyugal se produjo por divorcio y/o cesación de efectos civiles emitida en sentencia No. 001 del 29 de enero de 2002 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mercaderes (Cauca), aceptando los primeros la herencia con beneficio de inventario y la última opta por gananciales.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto a JUAN MANUEL MORENO MUÑOZ y LINA SOFIA MORENO MUÑOZ representada legamente por su madre ADIELA MUÑOZ NARVAEZ, hijos del causante, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, notificación que se hará en la forma y para los efectos ya enunciados (artículo 492 del Código General del Proceso), debiendo atenderse para tal diligencia a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesoral del causante PACIFICO MORENO ARTEAGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 10.539.170, de conformidad con lo estipulado en el

² 4.) El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, por medio de listado de emplazamiento que deberá indicar el nombre de los sujetos emplazados, el demandante, el causante, la clase de proceso y el juzgado que tramita el asunto, el que se publicará por una (01) sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: INFORMAR en su debido momento³, la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 490 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención del siguiente bien relicto:

De las acciones, dividendos, utilidades e intereses y demás beneficios de las prestaciones sociales por concepto de cesantías y seguro por muerte del causante causados por el señor PACIFICO MORENO ARTEAGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.539.170, previniendo al funcionario competente que dé cumplimiento en el término de 3 días conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 593 del CGP, consignando dichos dineros a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho distinguida con el No.190012033002, consignación que debe hacerse bajo código uno (1)⁴.

OCTAVO: OFICIESE al pagador de la Oficina de prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán y de la fiduprevisora, para que proceda a materializar la medida aquí ordenada, y proceda en la forma señalada en el citado artículo, el cual se le transcribirá en lo pertinente.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto al abogado OSCAR ANDRES PEÑA SANCLEMENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.738.441 y T.P. No. 307.607 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los herederos demandantes, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 054 de hoy 28/03/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

³ Una vez queden en forma los inventarios y avalúos, remitiendo copia de ellos con el oficio.

⁴ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf09bb87bfa8b028dc700b582af71a77bb7d6166c1a5158a10182b4e7d065d4**

Documento generado en 27/03/2023 07:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>